



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125315-4

“G., G. N., G. N. E.

y G., N. M. s/ Abrigo”.

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de San Isidro, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N° 1 de Tigre, que había declarado el estado de adoptabilidad de los niños, G. N. G., N. E. G. y N. M. G. (Mev: 12-8-2020 y 16-7-2021, respectivamente).

Contra dicho pronunciamiento, la señora R. G., progenitora de los niños, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con el patrocinio de la señora Defensora Oficial, titular de la Unidad Funcional de Defensa Civil y de Familia N° 10 departamental.

II. Alega la impugnante que la sentencia en crisis incurre gravemente en absurdo, *por cómo califica los hechos y por omitir la ponderación de otros*□

En primer lugar, asevera que la Alzada para fundar la supuesta ausencia de capacidad de maternaje y crianza de sus hijos reproduce el criterio que emerge del informe de fecha 24-6-2019, el cual transcribe en lo pertinente.

En dicho marco, hace notar que sus otros hijos -L., G. y A.-, viven con ella; se encuentran escolarizados y realizan sus controles de salud, destacando que no hay ninguna denuncia vinculada a los mencionados donde se le

cuestione falta de cuidado o protección. Con lo cual, afirma, se encuentra en condiciones de ejercer su rol de madre dado que se hallan bien bajo su cuidado.

Puntualmente, reclama a la judicatura no haber actuado de conformidad a los principios que emergen del art. 706 del Código Civil y Comercial ordenando medidas, haciendo notar que se elaboraron sobrados informes respecto de G., N. E. y N.-a quienes se los mantiene alejados y sin contacto alguno con su familia de origen-; y contrariamente *“nada se trabaja respecto de G., L. y A.... No se efectuó informe socio ambiental en su casa, ni evaluación psicológica a sus hijos convivientes, no se recabó información en el centro de salud ni en la institución escolar”*

A lo dicho adiciona que tiene capacidad de reflexión, en cuanto no expone a sus hijos a situaciones que los vulneren. Que los conflictos hipotéticos para brindar cuidados a sus hijos convivientes no existen y no son hechos probados.

En suma afirma que *“Enerva los principios de la lógica, que una misma persona sea considerada inapta [sic] para la crianza de tres de sus hijos y a la vez pacíficamente se encuentre al cuidado de los otros tres*

Prosigue relatando que al momento de implementarse la medida de abrigo respecto de G. N., el niño se encontraba en tratamiento por otitis recurrente, padecimiento que luego se convirtió en otitis media crónica a causa de la inacción del Estado. Alude a otros informes respecto de los que sostiene no surge referencia alguna al cuidado de la salud e integridad de su hijo (informe del Hogar ... de fecha 17/10/2019, e informe del Servicio Local del 21/4/2021).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125315-4

Afirma que N. E. no fue escuchada, dado que nada se hizo respecto de sus pedidos para volver al hogar familiar y contactarse con sus hermanos mayores. Y en cuanto a N. M. G., no se aclaró en qué circunstancias protagonizó las conductas sexualizadas que le atribuyen. Surge de la denuncia adjuntada en autos el 22/11/2019, que la operadora N. C. le pegó con una varita a la niña, y agrega dichos de E. y N. sobre otras situaciones de maltrato en el Hogar. También afirma que el chofer de ... abusó de varios niños, entre ellos N., que dicho relato habría sido efectuado por la niña E., y después volcado en el informe del Servicio Local fechado el 21/4/2021.

En cuanto al pedido de una nueva familia, que expusieran sus hijos en la audiencia del 2/7/2020, le resulta obvia dicha petición después de estar dos años y medio separados de su madre y hermanos *□viviendo situaciones de grave vulneración□*

Concluye sosteniendo que *□es un absurdo que la sentencia que se recurre pretende proteger a mis [sus] hijos de que sus derechos no sean vulnerados separándolos de su madre, de sus hermanos, de su familia de origen, cuando fueron víctimas de malos tratos, descuidos, desatenciones, abuso, en los lugares en los que debían estar a resguardo□*

Refiere que conforme la legislación aplicable (CDN, arts. 18 y 25) el Estado debía prestar asistencia para que sus hijos gozaran del derecho a desarrollarse en su seno familiar, afirma que toda la actividad estatal debió estar dirigida al fortalecimiento de la familia, que la separación de la familia de origen debió ser un hecho excepcional y solo justificado en casos de abandono o grave negligencia, supuesto que -dice- no se configura en autos.

Indica que la sentencia recurrida no ha justificado debidamente la excepcionalidad y gravedad requerida para decidir la adoptabilidad de sus hijos G., N. y N. Por el contrario, dice *“Se expone la ineficacia del trabajo de fortalecimiento familiar, de recomposición familiar por parte del Estado*

Advierte que contrariamente a lo sostenido por los señores jueces *es falso que se haya implementado estrategia alguna hacia su persona o mi [su] familia entre 2012 y 2017, no hay constancias en el expediente porque no existieron. No hubo por parte del Estado medidas de intervención en la problemática, de prevención, de sostenimiento, que tendieran al fortalecimiento*

Igualmente, afirma que quiso concurrir a grupos de ayuda pero no le dieron espacio. Además aseveró haber acreditado (19/6/2018) tratamiento psicológico, no obstante la incorporación a dichos grupos y la escolaridad de L. y G.

Mención aparte merece la afirmada inestabilidad para sostener el tratamiento psicológico. En tal sentido señala que el Estado no lo brinda, ya que un solo profesional atiende en el CAFyS ..., para todo el barrio. Considera que el turno mensual que se le otorgaba, no resultaba ser la frecuencia adecuada.

Reitera que en desmedro del art. 706 del Código Civil y Comercial *“no se han ordenado medidas para interiorizarse de mi [su] vida cotidiana, de mi [su] ambiente, del estado de mis [sus] hijos convivientes. De haberse hecho se habría comprobado”* que los niños con los que convive *“están bien, cuidados, escolarizados, con sus controles médicos.* Así dice no encontrar motivo alguno *“que justifique la separación*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125315-4

familiar y asevera que tampoco se trabajó o cumplió con la obligación de permitir el contacto y la revinculación de los menores con la familia de origen.

En definitiva, expresa que no se cumplió con la *oficiosidad* que ordena el art. 706 CCCN, ni se desplegaron estrategias concretas en pos del fortalecimiento familiar, ni se encuentra configurada la excepcionalidad que da lugar a la declaración de adoptabilidad, ni se dio cabal cumplimiento al art. 35 bis de la ley 13298

Dice que la sentencia por la cual se declaró el estado de adoptabilidad de los niños se habría basado en actos procesales efectuados *en manifiesta violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso*. Explica que se refiere a dos cuestiones: *afirmaciones de terceros ajenos al proceso y los informes que brindan distintos profesionales*.

Arguye que la sentencia se habría hecho eco de afirmaciones efectuadas por la señora F. G. (tía paterna de los menores), J. C. L. (abuela paterna) y L. V. (abuela materna), como así también de algunas vecinas. Dice que no tuvo la posibilidad de acceder a dichos testimonios, *a pesar de resultar determinantes en la opinión que emitiera el Servicio Local de Tigre para aconsejar que se decrete la situación de adoptabilidad de mis [sus] hijos G., N. y N.* Sobre lo antes expuesto, afirma haber sido privada del ejercicio de los derechos previstos por los arts. 436, 440, 446, 447 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial.

A su vez, según su opinión, *los psicólogos y trabajadores sociales emiten informes que no están fundados en las reglas que rigen su ciencia, sino que son meras opiniones*, pese a lo cual, continúa, *las sentencias de autos se apoyan en dichas declaraciones o informes para fallar*, sosteniendo a modo de ejemplo que *se*

reproduce en la sentencia un informe del Equipo Técnico del 24 de junio de 2019 donde se hace mención de varias cuestiones relativas a su vida y su conducta, la que califican de “*inestable* respecto a su rol materno, entre otras cuestiones. Pero dice que dicho informe *solamente refiere afirmaciones o conclusiones del Equipo Técnico del Juzgado* sin informar como se arriba a dichas conclusiones.

Sobre esto último considera que el deber de fundamentar sus afirmaciones por parte de los expertos integra el debido proceso, y que *el derecho de defensa imponen la necesidad de exponer detalladamente cómo se arriba a tales drásticas conclusiones que sellaron la suerte de la sentencia (de la misma manera, sin demasiadas explicaciones, se descarta la posibilidad de entregar el cuidado de los niños a la familia ampliada*

En este orden de ideas sostiene que el equipo técnico del Juzgado de Familia elaboró un informe a solicitud de la Cámara, en fecha 16/6/2021. En el mismo, sin dar cuenta de los procedimientos, técnicas, tests u otras cuestiones utilizadas, se concluyó que *"tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el momento de la implementación de la Medida de Abrigo y las estrategias en torno a que la señora G. trabaje en pos de no volver a vulnerar a sus hijos, se puede inferir que no impresiona al momento como referente de cuidado válido para los niños en tanto es incapaz de garantizar que no vuelvan a ser vulnerados en sus derechos* Afirma se *"han violado en autos los arts. 472 y 474, ss. y cc. del CPCC*

A su parecer, las características propias de un proceso como el presente, *en los que no hay actor y demandado, no hay pretensión debatible, conserva el espíritu inquisitivo en el que -en este caso- la madre es puesta a prueba en sus capacidades de maternaje, [lo cual] se aleja radicalmente de la legislación vigente*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125315-4

que rige en la materia De allí señala una limitación al derecho de defensa y al debido proceso que garantiza la Constitución Nacional.

Por último, con reserva del caso federal, solicita la revocación de la sentencia recurrida, y se ordene el egreso de sus hijos G., N. G. y N. G. para ser reintegrados al hogar familiar bajo su cuidado.

III. El Tribunal de Alzada, después de consignar los antecedentes relevantes en función de los agravios expresados y el marco jurídico atinente, expuso sus argumentos con detallado señalamiento de las constancias de la causa, y a efectos de dar respuesta fundada a las quejas planteadas por la apelante que se vinculan con la falta de agotamiento de las medidas necesarias para que los niños permanezcan con su familia de origen, con el denunciado incumplimiento de los deberes a cargo del Servicio Local, con la omisión de valorar la mejoría en sus actitudes, con la ausencia de trabajo tendiente a favorecer las mismas y con el hecho de no haberle permitido la revinculación con sus hijos.

A tal efecto, referenció el informe emitido por el Servicio Local interviniente -agregado en autos-, relativo a la medida de abrigo que fuera adoptada en institución respecto de los niños G. N., N. E. G., y N. M. G., en razón de un hecho de violencia por parte de R. G. respecto de su hijo G., (quien sufrió un corte de tres cm. con faltante de cabello) y de la violencia y negligencia de los que dieron cuenta haber recibido los mencionados niños de parte de su progenitora. Asimismo se consignó que con *"anterioridad a la medida de abrigo ya se habían articulado en el Servicio Local junto con el CAFyS estrategias para trabajar de manera conjunta respecto a controles de salud con los niños, lograr que R. inicie y sostenga un espacio de tratamiento psiquiátrico y un tratamiento farmacológico; lo que no fue posible [] se la había incorporado en grupos para la adquisición de competencias parentales de la dirección de infancia de Tigre, para poder trabajar la*

puesta de límites, la comunicación con los niños y su situación de desbordes; y se había articulado también con género para acompañar el proceso de problematización de las situaciones de violencia [□] del relato de los niños observaron situaciones de desborde de R. que desencadenaban en violencia física a sus hijos □□ (fs. 8/9, 9/10, 28/29).

La Cámara, igualmente señaló las diferentes ocasiones en que, después de adoptada la medida excepcional, le fue reiterada a la impugnante la necesidad -para revertir las causas que dieron origen a la medida de abrigo-, de incorporarse a grupos para la adquisición de competencias parentales e iniciar tratamiento psicológico y psiquiátrico (fs. 31, 112/114, 177/178, 198, 225/226, 285/291, 294, 312/313, 499 vta, 501).

En cuanto al tratamiento psicológico y psiquiátrico que le fuera indicado realizar a la progenitora de los niños, R. G., el Tribunal de acuerdo a lo que se desprende de las constancias, consignó que la nombrada no había adherido a los tratamientos y consultas pertinentes; y en cuanto a lo articulado con el centro de salud y familiar (CAFyS ...), dicha entidad -que mantiene de larga data el seguimiento social de aquellos-, expresó que la progenitora no seguía las indicaciones que le realizaban (fs. 27/28).

También da cuenta la sentencia en crisis, de los informes realizados por el equipo interdisciplinario del Juzgado de Familia interviniente y de lo manifestado en las audiencias celebradas en el proceso, de donde se desprende que a pesar de haber afirmado la señora G. que se han producido los cambios esperados en sus actitudes y conductas. No se advierten tales modificaciones en orden a su autocuidado, a establecer pautas de crianza, plan para organizarse con sus hijos, persistiendo inestabilidad en la continuidad de los espacios para trabajar acerca de su rol de madre (fs. 311/313 y audiencia de 2/7/2020, fs. 299, 400, informes de, 19/3/2021, 19/4/2021, 28/4/2021, 3/5/2021, 12/5/2021, 4/6/2121, 16/6/20216; informes de CAFyS ... de fecha 12/5/2021).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125315-4

En lo relacionado a las reclamadas vinculaciones entre la señora G. y sus hijos, planteadas en su memorial, indican los sentenciantes que si bien la nombrada tenía conocimiento de las estrategias indicadas por el Servicio Local, anteriormente referidas, no se producían los avances necesarios para que aquellas pudieran concretarse, según se desprende de las constancias que señalaron.

Por otra parte, respecto de las cuestiones relativas a la prioridad de la familia de origen para preservar la identidad de los niños, sostiene la Alzada -con cita de las normas legales, de precedentes de esa Suprema Corte y de esa Cámara- que a la luz del superior interés de los niños, la separación de estos de su familia biológica con el consiguiente impacto en la identidad de los menores aparece como la alternativa que en el caso responde al interés superior de los niños.

Finalmente al abordar el tema de la escucha de los niños, el Tribunal valoró que en general, los menores se expresaron a favor de integrar una nueva familia (fs. 320, 352, 459, 460, 474, 476/477, acta digital de 23/12/2019, informe del Hogar ... de 1/7/2020, acta de 11/8/2020, informes del equipo técnico de 25/8/2020, 18/9/2020, 22/9/2020) y apreció, además, el efecto negativo que la espera de una familia produce en los niños (informes del Servicio Local de 21/4/2021, informe del equipo técnico del Juzgado de Familia de 25/3/2021 y del 9/6/2021).

IV. Sentado lo anterior, considero que el intento revisor resulta técnicamente insuficiente.

Pues según doctrina reiterada de esa Suprema Corte, quien afirma que una sentencia transgrede determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo en la valoración de la prueba, anticipa una premisa cuya demostración debe llevar a

cabo. El incumplimiento de dicha exigencia torna insuficiente el intento revisor (Causas: C. 118.236, sent. de 8-4-2015; C. 121.082, resol.15-11-2016, entre otras).

En esa inteligencia, entiendo que la recurrente no ha efectuado la crítica de los razonamientos que estructuran la sentencia atacada y por lo tanto logrado cumplir con el requisito anteriormente postulado; dado que los argumentos esgrimidos en sustento de sus agravios -que encuentro idénticos a los plasmados en el memorial abordado por la Alzada- despliegan la propia versión de los hechos, o apreciación del mérito de las pruebas, no demuestran un error grave y manifiesto que derive en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa; y al no controvertir los fundamentos que trasuntan la disconformidad con la sentencia dictada, la crítica alcanza a constituir solamente una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, que llega así firme a esta instancia (doct. C 102.641; C. 103.062, sent. de 2-3-2011; C. 109.048, sent. de 3-9-2014; C.112.228, sent. de 8-5-2013, C. 118.589, sent. de 21-6-2018; e.o).

En definitiva, no rebate de forma concreta, directa y eficaz los argumentos sostenidos por la Alzada para rechazar cada una de sus quejas (causas: C. 119.454, sent. de 18-3-2015; C. 120.818, sent. de 21-9-2016; e.o).

Por otra parte y en lo atinente a los planteos que realiza sobre los informes del equipo técnico del Juzgado de Familia, es sabido que las discrepancias o cuestionamientos periciales deben realizarse en la instancia ordinaria mediante los mecanismos procesales establecidos al efecto, posibilidad que no ejerció en su oportunidad la recurrente (arts. 473 CPCC).

V. Sin perjuicio de lo expresado, la naturaleza de los derechos en debate indica destacar que la decisión atacada, a mi entender, encuentra respaldo suficiente en los hechos que conforman los antecedentes de la causa, los que asimismo encuentro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125315-4

valorados en su justa dimensión.

De las actuaciones se desprende que para superar las causas que dieron origen a la medida -hechos de violencia hacia sus hijos- se imponía que la recurrente iniciara y mantuviera un tratamiento psicológico y psiquiátrico, como también su incorporación a grupos para adquirir capacidades o competencias parentales, estrategias que -como en el año 2012-, no tuvieron éxito en virtud de la postura que adoptó la progenitora de los niños.

En efecto de la plataforma fáctica surge exhibida la vulneración de los derechos de los niños que justificaron la adopción de la medida excepcional de abrigo adoptada en su oportunidad, a causa de los hechos de violencia en que incurriera la impugnante sobre sus hijos G., N. y N., derechos que en orden a su naturaleza y jerarquía deben ser restablecidos en consideración a su superior interés (SCBA., Ac. 56.535, sent. de 16-3-1999; Ac. 84.418, sent. de 19-6-2002; C. 122.500, sent. de 11-9-2019).

Ello supone que ante el conflicto que plantea esta contienda, la búsqueda y satisfacción del mayor beneficio de los niños -interés superior- que orienta y condiciona *"toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos"* prevalece sobre la pretensión de su progenitora (art. 3 "in fine", ley 26.061; art. 4 "in fine", ley 13.298; art. 706 inc. "c", Cód. Civ. y Com.).

El niño tiene pues, derecho a un protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de manera que ante cualquier conflicto de interés de igual rango el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra consideración que pueda presentarse en cada caso concreto (SCBA, C. 115.080, sent. de 28-3-2012, entre muchas otras; Fallos: 328:2870, 331:2047).

Sobre dicho interés la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en la Opinión Consultiva 17 que *“este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño, [□]. La Convención sobre los Derechos de Niño alude al interés superior de este (arts. 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40), como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos□*

En línea con los referidos postulados el Servicio Local de Tigre comenzó a trabajar para fortalecer al grupo familiar de origen -en el año 2012- antes de ser adoptada la medida de abrigo respecto de los niños, acción que continuó y se mantuvo durante la vigencia de la medida excepcional y su prórroga más allá de los plazos legales estipulados; no solo para posibilitar el avance en la vinculación de los menores con su tía paterna, sino también para continuar con las entrevistas de seguimiento de la progenitora, a fin de lograr su participación en el Grupo de Padres con hijos en Abrigo, al igual que su continuidad en un espacio de psicoterapéutico; estrategias que, si bien le fueron resaltadas en su importancia para lograr los cambios esperados en su comportamiento, no cumplió la interesada a pesar de haber sido las indicadas para ser fortalecida en su desempeño materno; la adhesión a las estrategias determinadas por el Servicio Local, le hubiera posibilitado deshacer las conductas negligentes y poder formar las necesarias para volver a revincularse y responsabilizarse de los niños -art. 638, Código Civil y Comercial de la Nación-, (fs. 28/31,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125315-4

111/112, 114, 155/155 vta., 171/178, 196/199, 285/291, 299, 311/313, 400/401, informes del equipo técnico del 3-5-2021, informes de CAFyS ... de 12-5-2021 y de 4-6-2021).

Resta agregar, que respecto de las denuncias señaladas por la señora G., relativas a hechos de violencia ocurridos en uno de los hogares, se constata que tanto los órganos judiciales como los administrativos adoptaron en forma rápida y preventiva decisiones al respecto (fs. 374/386; 452/452 vta., 458, 460, 464, 465, 468, 469, 474, 476, informe del Hogar ... de 7/7/2020 e informe del Servicio Local de 21-4-2021).

De tal manera, entiendo que en el presente se encuentran reunidos los recaudos excepcionales que admite la ley para decretar la situación de adoptabilidad dispuesta por los señores jueces (art. 607, Cód. Civ. Com.), en razón de haberse agotado las acciones tendientes a la permanencia de los niños en la familia de origen, ya que a pesar de haber desplegado el organismo administrativo las estrategias para el fortalecimiento familiar, no se corroboran, en tiempo oportuno los cambios necesarios en la señora G., que demostraran haber superado los obstáculos por los cuales debió el Servicio Local de Tigre adoptar la medida de abrigo respecto de los niños G. N. y N. B. G. y N. M. G., quienes estuvieron expuestos a hechos de violencia en desmedro de su integridad física y emocional.

Y no es casual que el factor temporal tenga relevancia en estos procesos donde se debaten derechos de niños, ya que la percepción que estos tienen del paso del tiempo difiere de la que tenemos los adultos; por lo cual, dilatar la definición de su situación, además de producir un efecto negativo en aquellos (informe del Servicio Local de 21-4-2021, informe del equipo técnico del Juzgado de 25-3-2021, entrevista de 9-6-2021), pone en vilo el derecho a desarrollarse en una familia (G., N. y N. han expresado en autos sus anhelos de gozar de este derecho; v. fs. 271/273, 285/291, 296, 320, 352/352 vta., 459, 462/462 vta., 476/477, 499 vta., toma de contacto de la asesora interviniente, de

23-12-2019; informe del Hogar ... de 1-7-2020; acta de 11-8-2020, acompañada por la señora asesora; informes del equipo técnico del Juzgado de Familia N° 1, de fechas 25-8-2020, 18-9-2020 y de 22-9-2020), que se encuentre en condiciones de brindarles el cuidado y protección que requieren para el pleno y sano desarrollo de la personalidad (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, párr. 71 y 72).

Es que el interés superior de los niños (art. 3.1, 20.1, CDN; art. 706, "c", Cód. Civ. Com.; arts. 3, ley 26.061; art. 4, ley 13.298, Obs. Gral. N° 14 (2013) párr. 40), definido como *"el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso"* (conf. voto del doctor Pettigiani en Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-10-2003. En similar sentido C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-7-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-3-2010; C. 124.007, "L. o NN", sent. de 6-7-2020), es la pauta rectora que aporta el criterio necesario para resolver el caso, teniendo en miras lo que resulte ser el mayor beneficio para los niños.

Por lo cual se encuentra previsto en el art. 3 "in fine" de la ley 26.061: *"Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"*, precepto contemplado en decisiones de esa Suprema Corte (causa, C. 115.080, sent. de 28-3-2012; C 121.968, sent de 7-11-2018, entre muchas otras) y del Superior Tribunal de la Nación (Fallos: 328:2870 y 331:2047).

VI. Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso extraordinario que dejo examinado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125315-4

La Plata, 21 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/10/2022 17:40:49

